

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 17 de abril de 2018

Señor

Presente.-

Con fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 328-2018-R.- CALLAO, 17 DE ABRIL DE 2018.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio Nº 172-2017-TH/UNAC (Expediente Nº 01053129) recibido el 08 de setiembre de 2017, por medio del cual la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario remite el Dictamen Nº 025-2017-TH/UNAC sobre sanción al docente JOSÉ ANTONIO MAZA RODRÍGUEZ.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, por Resolución Nº 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, con Escrito (Expediente Nº 01036176) recibido el 06 de abril de 2016, el servidor administrativo LUIS ALBERTO MENDOZA ACUÑA asignado a la Unidad de Posgrado de la Facultad de Ciencias Económicas, informa que el día 30 de marzo de 2016 fue víctima de agresión verbal y física por parte del profesor Mg. JOSÉ LUIS MAZA RODRIGUEZ, informándole de ello al Director de la Unidad de Posgrado de dicha unidad académica Mg. RICARDO LUIS POMALAYA VERASTEGUI; asimismo, indica que en sus doce años de servicio a la institución nunca tuvo problema con algún trabajador, por lo que solicita se tomen las acciones correspondientes para que no se repita estos malos actos contra su persona ni de nadie más;

Que, mediante Resolución Rectoral Nº 760-2016-R del 21 de setiembre de 2016, se instauró proceso administrativo disciplinario al profesor Mg. JOSÉ LUIS MAZA RODRÍGUEZ, adscrito a la Facultad de Ciencias Económicas, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe Nº 036-2016-TH/UNAC de fecha 26 de julio de 2016 y por las consideraciones expuestas en dicha Resolución, proceso conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao;

Que, por Resolución Nº 424-2017-R del 19 de mayo de 2017, se declaró fundado en parte el Recurso de Reconsideración interpuesto por el docente Mg. JOSÉ ANTONIO MAZA RODRÍGUEZ, adscrito a la Facultad de Ciencias Económicas, contra la Resolución Rectoral Nº 760-2016-R del 21 de setiembre de 2016, respecto al nombre del docente denunciado y a la normatividad derogada invocada por el Tribunal de Honor Universitario; en consecuencia, se dejó sin efecto dicha Resolución Rectoral, por las consideraciones expuestas en la mencionada Resolución; asimismo, se instaurar proceso administrativo disciplinario al profesor Mg. JOSÉ ANTONIO MAZA RODRÍGUEZ, adscrito a la Facultad de Ciencias Económicas, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe Nº 009-2017-TH/UNAC de fecha 06 de febrero de 2017 y por las consideraciones expuestas en la mencionada Resolución, por la presunta infracción de haber agredido verbal y físicamente al señor LUIS ALBERTO MENDOZA ACUÑA trabajador administrativo de la Universidad Nacional del Callao;



Que, con Oficio N° 410-2017-OSG se derivó al Tribunal de Honor Universitario la documentación sustentatoria, entre otros, de la Resolución N° 427-2017-R, a fin de dar cumplimiento a la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente JOSÉ ANTONIO MAZA RODRÍGUEZ;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Dictamen N° 025-2017-TH/UNAC del 07 de setiembre de 2017, por el cual recomienda que se imponga la sanción de destitución al docente JOSÉ ANTONIO MAZA RODRÍGUEZ por haber agredido física y verbalmente al señor LUIS ALBERTO MENDOZA ACUÑA, trabajador administrativo de nuestra Casa Superior de Estudios, infracción contemplada en el Art. 268.2 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, al considerar del descargo presentado por el docente imputado afirma que son falsadas las supuestas agresiones denunciadas por el trabajador MENDOZA ACUÑA y además no sustenta sus acusaciones con ningún documento probatorio, ante lo cual el Tribunal de Honor Universitario ha considerado necesario actuar diversas declaraciones testimoniales, a fin de acreditar o desvirtuar los cargos contra el docente MAZA RODRÍGUEZ; así respecto de la primera imputación (agresiones verbales presuntamente ocurridas a las 2:30 pm. del día 30 de marzo de 2016) el docente MAZA RODRÍGUEZ ha negado consistentemente tales hechos, es más, en sus descargos por escrito al pliego de cargos de fecha 22 de agosto el docente ha negado incluso haber tenido contacto o siquiera visto al trabajador denunciante durante el día de los hechos investigados, incluso, asegura haber almorzado con el profesor MAXIMO ESTANISLAO CALERO BRIONES durante la hora de las presuntas agresiones, lo cual este último corrobora mediante declaración jurada de fecha 28 de noviembre de 2016, que consta en autos, por su parte más allá de la declaración del trabajador MENDOZA ACUÑA no existe ninguna testimonial y otro medio de prueba que permita respaldar la versión del denunciante, por todo ello concluye que no existe medio de prueba que corrobore este extremo de la denuncia;

Que, no obstante, esta primera conclusión antes citada, el Tribunal de Honor Universitario deja sentado, el punto que la declaración del docente MAZA RODRIGUEZ de no haber sostenido dialogo alguno con el trabajador denunciante, pierde sustento con las declaraciones testimoniales del docente RICARDO POMALAYA VERASTEGUI, Director del Posgrado de Economía (Acta de Entrevista N° 003-2017 del 17 de agosto de 2017); y de la ex secretaria de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Ciencias Económicas, señora EDITH SOCORRO BARCO CALLE (Acta de Entrevista N° 004-2017 del 22 de agosto de 2017), por lo que reitera que no existe material probatorio suficiente que permita acreditar este extremo de la denuncia del trabajador agraviado, por lo tanto, se deben tomar como no probadas las supuestas agresiones verbales supuestamente ocurridas a las 2:30 pm del 30 de marzo de 2016;

Que, situación distinta ocurre con la segunda imputación, esto es, las agresiones verbales y físicas ocurridas a las 5:30 pm del 30 de marzo de 2016, aunque el docente imputado ha negado dichas agresiones, para dicho Colegiado es relevante la declaración testimonial del señor ALEX WILLY ESPINOZA CABALLERO, estudiante de posgrado de Economía, quien ante dicho Tribunal ha corroborado este extremo de la denuncia; en efecto, en su declaración testimonial (Acta N° 001-2017 del 11 de agosto de 2017), el señor ESPINOZA CABALLERO luego de reconocer al docente MAZA RODRIGUEZ como el autor de estas agresiones, declaraciones congruentes con la denuncia formulada por el trabajador MENDOZA ACUÑA, quien afirmó en su escrito del 31 de marzo de 2016, dirigido al despacho rectoral, refiriendo las misma versión en su declaración ante el Tribunal de Honor Universitario (Acta de Entrevista N° 002-2017 del 15 de agosto de 2017), con lo cual se considera que ha quedado acreditado este extremo de la denuncia, esto es que el docente MAZA RODRIGUEZ al promediar las 5:30 pm del 30 de marzo de 2016, agredió verbal y físicamente al trabajador MENDOZA ACUÑA, insultándolo y amenazándolo para luego sujetarlo del cuello y arrinconarlo con fuerza contra la pared; considerándose que por estos hechos, el docente MAZA RODRIGUEZ incumplió sus deberes que le corresponde como docente de la Universidad Nacional del Callao, contempladas en el Art. 258 del Estatuto referidos específicamente a la obligación de cumplir la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto, reglamento y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad (numeral 1), observar conducta digna propia del docente (numeral 15), contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad (numeral 16) y respetar los derechos humanos (numeral 18); y que debido a la gravedad de la infracción y conforme a lo previsto en la normativa aplicable, la sanción que corresponde aplicar al docente MAZA RODRIGUEZ es la destitución del ejercicio de la función docente, conforme a lo previsto en el Art. 261.4 y el Art. 268.2 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, el cual establece que es causal de destitución la trasgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerada como muy grave, al ejecutarse dentro o fuera de la Universidad, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad universitaria;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 820-2017-OAJ de fecha 10 de octubre de 2017, en relación al Dictamen N° 025-2017-TH/UNAC emitido por el Tribunal de Honor Universitario considera necesario abordar ciertos aspectos importantes, como la acreditación de medios probatorios y la recomendación de sanción al citado docente, señalando que el mismo Tribunal de Honor

Universitario en el Dictamen en mención no existen pruebas documentales idóneas (audios, fotografías, videos, certificados médicos, denuncias entre otros) sobre los hechos denunciados basando su recomendación de sanción de Destitución del ejercicio de la función docente solo con declaraciones testimoniales; sanción propuesta por dicho Colegiado conforme el Art. 263° del Estatuto de la UNAC se encuentra establecida en los numerales 261.4 y 268.2 del mencionado dispositivo legal, lo cual vulneraría el principio de razonabilidad enmarcada en el numeral 1.4 del "Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, al no mantener una proporción entre los medios y los fines, esto es que al momento de decidir el tipo de sanción el mencionado Colegiado debió optar por la que sea proporcional a la finalidad perseguida por la norma legal; tomando en cuenta que debe ser en base a pruebas idóneas, quedando demostrado un exceso de punición que se da en el Dictamen N° 025-2017-TH-UNAC al no haber existido una ponderación de las circunstancias agravantes y atenuantes previstas en el ordenamiento para que la sanción sea proporcional; asimismo sobre los hechos denunciados materia del referido Dictamen se evidencia que se habría transgredido el principio de verdad material en la que se establece que las actuaciones probatorias de las autoridades deben estar dirigidas a la identificación y comprobación de los hechos reales producidos y a constatar la realidad, independientemente de cómo hayan sido alegadas y, en su caso, probadas por los administrados participantes en el procedimiento, siendo en el caso de autos que no existe fundamento debidamente motivado que sustente la imposición de la sanción e incluso la sanción de DESTITUCIÓN, sanción que perjudicaría económica y moralmente al referido docente en tanto se carecen de pruebas idóneas; respecto a las declaraciones testimoniales asumidas por el Tribunal de Honor como medios probatorios que acreditarían la falta imputada debe advertirse que adolecen de certeza legal, cuando estas solo se basan en hechos relatados por el denunciante y no de haber estado presente al momento de producido el hecho denunciado;

Que, sobre la presunta falta que se le imputa al docente, se observa que en la Resolución N° 424-2017-R donde se instaura Proceso Administrativo Disciplinario solo es por haber incumplido los incisos a), e) y h) del art. 21 del DL276, así como el incumplimiento de las obligaciones como docente enmarcadas en los numerales 1, 15 y 16 del artículo 258° del Estatuto de la UNAC; y no como lo señalado en el Dictamen N° 025-2017TH/UNAC de fecha 07/09/17 en donde se incorporan los numerales 261.4 y 268.2 del citado Estatuto; habiéndose vulnerado el principio de congruencia procesal el cual señala que el Juzgador en este caso el Tribunal de Honor no pueda ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes y los que obran en el expediente, en conclusión debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que el dictamen sea congruente no sólo consigo mismo sino también con el proceso Administrativo Disciplinario, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos; sobre la determinación de la sanción esta debería basarse en la probanza de los hechos investigados, de cuya revisión y análisis nos acogemos a una sanción más benigna en razón de que los cargos imputados al docente no han sido demostrados con pruebas fehacientes solo con declaraciones testimoniales que no causan contundencia probatoria, no obstante su situación jurídica deberá ser determinada por el señor Rector de esta Casa Superior de Estudios en su calidad de Órgano Sancionador, apartándonos de la propuesta de sanción de destitución al evidenciarse que se habría vulnerado el derecho de obtener una decisión motivada Colegiado; finalmente sobre la inaplicación del Reglamento del propio colegiado para determinar la competencia del órgano de primera y segunda instancia, se advierte que sumisión que adoptan no guarda relación con la distribución del sistema de procedimientos administrativos de la Universidad, por lo que corresponde al Rector, como Titular de la Entidad y Órgano Sancionador en primera instancia de esta Casa Superior de Estudios, resolver la presente causa;

Que, el Jefe del Órgano de Control Institucional mediante Oficio N° 866-2017-UNAC/OCI recibido el 28 de diciembre de 2017, remite el Informe N° 020-2017/NLV-UNAC/OCI por el cual emite opinión indicando que la motivación para instaurar proceso administrativo disciplinario se encuentra en la Resolución N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, "Reglamento de Proceso Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes" en el Art. 6, asimismo en el Art. 31 incisos a) y b), de conformidad con lo establecido en los Arts. 20° y 34°; asimismo, que la Ley N° 30220, indica las causales de destitución en su Art. 95 literales 95.5, por las razones indicadas se considera que no se ha vulnerado el debido proceso, actuándose con aplicación de la Ley Universitaria y el ordenamiento jurídico interno de la Universidad; recomendando adoptar las recomendaciones del Tribunal de Honor Universitario con la finalidad que se tomen las acciones que correspondan;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 012-2018-OAJ recibido el 09 de enero de 2018, evaluados los actuados ratifica el Informe N° 820-2017-OAJ de fecha 10 de octubre de 2017, en la medida que la sanción recomendada por el Tribunal de Honor Universitario no guarda relación con el principio de razonabilidad y verdad material, al ser extremadamente punitiva sin considerar



la inexistencia de medio probatorio idóneo que acredite fehacientemente la denuncia incoada, por lo que corresponde elevar los actuados al rector de conformidad al Art. 22 y a la Segunda Disposición Final Complementaria del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017;

Estando a lo glosado; al Dictamen N° 025-2017-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 07 de setiembre de 2017; a los Informes Legales N°s 820-2017-OAJ y 012-2018-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica de fechas 10 de octubre de 2017 y 09 de enero de 2018, respectivamente; a lo indicado por el despacho rectoral mediante registro de atención del Sistema de Trámite Documentario Virtual, de la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **IMPONER** al docente **JOSÉ ANTONIO MAZA RODRÍGUEZ**, adscrito a la Facultad de Ciencias Económicas, la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES, por seis (06) meses**, considerando que la sanción indicada por el Tribunal de Honor Universitario es excesivamente punitiva y no cuenta con un medio probatorio idóneo, de conformidad con el Art. 22 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017; y a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, ADUNAC, SINDUNAC e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-
Fdo. Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, DIGA, OAJ, OCI, THU,
cc. ORRH, UE, ADUNAC, SINDUNAC, e interesado.